

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2012-512**, informándole que el término de traslado concedido en acta de notificación electrónica practicada por secretaria el día 14 de febrero de 2024 al demandado YAMIL SABBAGH SOLANO, se encuentra vencido desde el 01 de marzo de 2024 y a pesar de que se aportó constancia de acuse de envió y recibo de la notificación practicada, el demandado no procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal (Dcto.13.E.J.E), por el contrario, lo hizo el hijo del demandado señor YAMIL ALBERTO SABBAGH CORREA, quien procedió luego de contestar la demanda y se permitió informar que el señor YAMIL SABBAGH SOLANO, falleció desde el 07 de agosto de 2019 (Dcto.14.E.J.E). Así mismo, se permitió informar que la demandada CONSORCIO DESARROLLO URBANO, se encuentra en proceso de liquidación (Dctos.14-15.E.J.E). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

De conformidad, con el artículo 68 del CGP, se admite la sucesión procesal por muerte del litigante demandado señor YAMIL SABBAGH SOLANO (q.e.p.d), acaecido el 07 de agosto de 2019, por lo tanto, el proceso se continuará con su cónyuge si lo tiene o con los herederos determinados del mismo, en este caso, con el señor YAMIL ALBERTO SABBAGH CORREA, para lo cual se requiere al demandado señor YAMIL ALBERTO SABBAGH CORREA, para que indique el nombre de los demás sucesores y suministre la dirección electrónica o física a efectos de practicar sus notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 291 a 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS, para lo cual se le concede un término de (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de continuar con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CHARLES CHAPMAN LOPEZ, para actuar como apoderado especial principal y a la Dra. MIRIAM REAL GARCIA, identificado (a) con la C.C No. C.C No. 1.003.697.353 y T.P. No. 210.695 del C.S.J, para actuar como apoderada especial del señor YAMIL ALBERTO SABBAGH CORREA, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (Dctos.14-Fls.812-813.E.J.E).

Como quiera que el sucesor demandado señor YAMIL ALBERTO SABBAGH CORREA, procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de YAMIL ALBERTO SABBAGH CORREA (Dcto.14. E.J.E), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Poner en conocimiento de las partes, el proceso de liquidación de la demandada CONSORCIO DE DESARROLLO URBANO, para los fines pertinentes (Dctos.15-16. E.J.E).

Una vez en firme la presente decisión, vuélvase el proceso al despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-03-04-24



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bd4c25a5fead7d46269b24a0658cf9f84dfe57541991b91f2aea3a1d40ffde9  
Documento generado en 23/04/2024 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2016-016, informándole que se encuentran pendientes de resolver solicitudes formuladas por las partes (Dctos.23-25.E.J.E.). Sírvasse Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá D.C. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se requiere a la parte actora, para que proceda a adelantar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de mayo de 2016 y el que lo adiciono de fecha 08 de julio de 2017, frente a la sociedad demandada TAX & ACCOUNTING MANAGEMENT SOLUTIONS SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico de notificación judicial: [IMORENO@TRANS-ASCER.COM](mailto:IMORENO@TRANS-ASCER.COM), que es la que registra la demandada en el certificado de cámara y comercio y/o en la dirección física Carrera 16 Nro.93A-16, Of.504 de esta ciudad (fls.329-333), para lo cual deberá acreditar el acuse de recibo de la entrega de mensaje de texto de la notificación practicada. Así mismo, se le requiere para que aporte la dirección física o electrónica del demandado señor ALVARO AVILA QUINTERTO, a efectos de su notificación personal, tanto del auto admisorio como del que lo adiciono, para lo cual deberá allegar la evidencia respectiva de que es el correo electrónico que corresponde y utilizada la persona a notificar.

Igualmente, se requiere a la parte demandada BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SALUD, para que proceda a adelantar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de mayo de 2016 y del que admitió la intervención de terceros de fecha 02 de noviembre de 2016, frente a la llamada en Litis consorte necesaria FACTORING BANCOLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bien sea en el correo electrónico y/o en la dirección física que registre en el certificado de cámara y comercio la interviniente, para lo cual deberá acreditar el acuse de recibo de la entrega de mensaje de texto de la notificación practicada y aportar el respectivo certificado de representación legal.

El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia prestada por el abogado GERMAN SUAREZ MONTAÑEZ, como apoderado del demandante, como quiera que no dio cumplimiento al artículo 76 del C.G.P, acompañado con la renuncia al poder, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Dcto.23.E.J.E).

Se admite la renuncia de poder que hace la Dra. ANGIE DANIELA BERNAL CABALLERO, en calidad de apoderado especial de la

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2016-016

Demandante: Carlos Alfredo Herrera Santacruz

Demandado: Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia y otros

*demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, toda vez que acompaño la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, enterando en tal sentido a su poderdante (Dcto.25.E.J.E). Se requiere a la entidad demandada, para que constituya nuevo apoderado.*

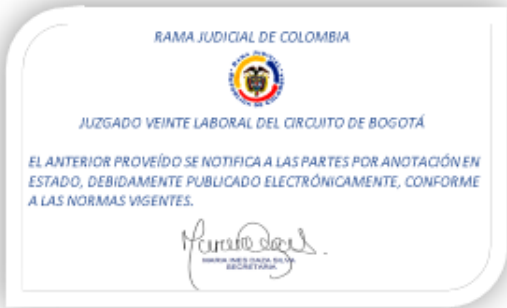
*En cuanto a la solicitud de desistimiento tácito formulada por el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. Deberá estarse el profesional del derecho a lo dispuesto en el auto del 28 de abril de 2023, que resolvió una solicitud igual de desistimiento tácito (Dcto.17.E.J.E.).*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

*Ram-03-04-24*



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf68c52a2697d6d391644a443c93d366a3d3e15c4e22747c181b240c2afc883a**

Documento generado en 23/04/2024 03:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2016-137**, informándole que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subseccion B, mediante providencia del 22 de febrero de 2024, ordeno devolver el proceso de la referencia a este Juzgado por las causales o motivos que no es posible reabrir el debate jurídico sobre la jurisdicción competente para conocer de los procesos de recobro judicial de servicios NO POS, con ocasión de la expedición del Auto 389 de 2021, cuando dicho debate ya fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que como lo indicó la Corte Constitucional dichas decisiones hicieron tránsito a cosa juzgada y gozan de intangibilidad. Por estas razones y por otras más ordeno devolver el proceso para que se continúe con el trámite del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 10 de agosto de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los preceptos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, que recuerda son de obligatorio cumplimiento (Dcto.37.E.J.E) y se encuentran pendientes de resolver solicitudes formuladas por las partes (Dctos.15,30,36 y 38.E.J.E.). Sírvasse Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Efectivamente como lo advirtiera el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subseccion B, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 10 de agosto de 2017, dirimió un conflicto negativo de jurisdicción entre la administrativa y ordinaria asignando el proceso a este Juzgado, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, provista de la fuerza vinculante que da la institución constitucional de la cosa juzgada. No obstante, aclara que lo que condujo a este Despacho a tomar la decisión de declararse incompetente para conocer de este asunto fue el nuevo precedente constitucional consagrado en auto del 389 de 2021, que definió competencias sobre controversias de recobros efectuadas por las EPS, dejando a los juzgados laborales sin competencia y otorgándosela de nuevo a la contenciosa administrativa, fueron tantos los inconvenientes ocasionados con la decisión tomada, que la Corte Constitucional tuvo que verse avocada a emitir el auto 1942 de 2023, por medio del cual fijo reglas de competencia frente al mencionado cambio jurisprudencial.

En consecuencia, del recurso de reposición, formulado por la apoderada de la llamada en garantía UT FOSYGA 2014, contra el auto del 08 de marzo de 2021, que ordeno notificar por conducta concluyente y correr

traslado del auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía UT FOSYGA 2014, se corre traslado a las demás partes por el término legal (Dcto.15 E.J.E), tal como lo dispone el artículo 319 del C.G.P.

Así mismo, se corre traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P, del escrito de incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ, cuando actuó como apoderado de la entidad demandante (Dcto.30 E.J.E).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA, identificado(a) con la C.C No. 1.049.619.979 y TP. 243.442 del C.S. de la J, para actuar como apoderado (a) especial de la parte demandada ADRES, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (Dcto.38.E.J.E).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES, identificado(a) con la C.C No. 38.364.445 y TP. 173.070 del C.S. de la J, para actuar como apoderado (a) especial de la parte demandante COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (Dcto.36.E.J.E).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-19-04-24



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95962bc98801695fbacd9ff52fa0d57c4d42fb4f6b9616efe50f707a45daf20**

Documento generado en 23/04/2024 03:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2018-273**, informándole que el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte llamada en garantía UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, contra el auto que admitió su llamado en garantía se encuentra vencido, sin pronunciamiento de las demás partes (Dcto.5 E.J.E) y que se allego nuevo poder por parte de la llamada en garantía UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 (Dcto.14.E.J.E) Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) AIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificado (a) con la C.C No.37.627.008 y T.P. No.221.228 del CSJ, para actuar como apoderada especial de la parte convocada como llamada en garantía UNION TEMPORAL FOSYGA 21014, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (Dcto.14.E.J.E).

Hace consistir la llamada en garantía UT FOSYGA 2014, el recurso de reposición, básicamente en que la notificación ha debibod efectuarse en el plazo de 6 meses dispuesto en el Art. 66 del C.G.P, sin embargo, a la fecha el término allí dispuesto ya se cumplió como a continuación se expone;

- El 11 de diciembre de 2019, se notificó por estado el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada ADRES respecto a las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.
- ADRES contaba con 6 meses para efectuar la notificación a mis representadas, término que vencía el 11 de junio de 2020, según lo

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2018-273

Demandante: EPS Aliansalud S.A.

Demandado: La Nación – Minsalud - Adres

*indicado en las normas antes referidas, al igual que lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S. y el inciso 7º del artículo 118 del CGP, que señalan que cuando el término concedido sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.*

*• La providencia por medio de la cual se nos vinculó al proceso como llamadas en garantía, nos fue puesta en conocimiento el 29 de octubre de 2020. • Para la fecha en que acaeció el término legal para adelantar la notificación, esto es: 11 de junio de 2020, no se comunicó de la existencia del proceso a las llamadas en garantía.*

*Señalo que en el evento que se considere que se debe tener en cuenta la suspensión de términos prevista por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, a pesar que la ADRES, podía adelantar los actos tendientes a la notificación, para que una vez se reanudaran los términos mis representadas dieran curso a su notificación haciendo uso de los instrumentos previstos en el Decreto 806 de 2020, es del caso precisar:*

*• Los términos de prescripción y de caducidad previstos para ejercer acciones se declararon suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 según indicó el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 hasta el 1 de julio de 2020, acorde lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581, es decir que se trató de 3 meses, 2 semanas, 1 día.*

*• Desde la notificación de la admisión del llamamiento el 11 de diciembre de 2019, hasta el momento en que se decretó la suspensión de términos, habían transcurrido 3 meses, 5 días, en consecuencia, el demandante tenía un poco menos de 3 meses (alrededor de 2 meses y 3 semanas) para el momento de reanudación de términos. En este sentido, si se toma como punto de partida el 1 de julio de 2020, para computar los 2 meses y las 3 semanas que restaban, la notificación debía efectuarse a más tardar a finales de septiembre de 2020, situación que no aconteció.*

*• La ADRES, comunicó la admisión del llamamiento hasta el 29 de octubre de la presente anualidad, por lo que en virtud del Decreto 806 de 2020, mis representadas se entendieron notificadas el 3 de noviembre del año en curso, fecha en la que sin lugar a dudas había acaecido la oportunidad legal para su vinculación bajo esta figura.*

*Afirmo que según lo expuesto, es procedente la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mis representadas, pues el transcurso del tiempo es objetivo, automático, y la normativa aplicable no prevé excepciones, ni establece un condicionamiento o evaluación particular del caso pues la sanción*

procesal tiene un carácter persuasivo para que el llamante cumpla un papel colaborador en el proceso, pues le impone una carga procesal y la respectiva sanción por su incumplimiento, en consecuencia, la ineficacia como sanción consagrada en las normas de procedimiento, implica que la decisión judicial adoptada no surta ningún efecto jurídico.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El artículo 66 del C.G.P, señala: “Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.

El llamamiento en garantía formulado por la ADRES a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, se tramito con base en la anterior norma, fue admitido mediante auto del 28 de noviembre de 2019, notificado por estado del 11 de diciembre de 2019, de allí en adelante el ADRES contaba con seis (6) meses para efectuar la notificación a las sociedades llamadas en garantía, término que venció el 11 de junio de 2020 y solamente vino la ADRES a efectuar el trámite de notificación a las llamadas el 29 de octubre de 2020(Dcto.4.E.J.E). Sin embargo, a este término hay que descontar los términos de vacancia judicial que transcurrió entre el 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020 y la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionado por la pandemia covid 19, que se presentó entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, transcurrieron apenas un total de 161 días, de tal manera, no se supera el termino de los 6 meses o 180 días que prevé el artículo 66 del C.G.P.

Así las cosas, no se declara la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal Fosyga 2014, debido a que la entidad ADRES adelantó los trámites de notificación de las llamadas en garantía, en el término de los (6) que señala el artículo 66 del C.G.P. En consecuencia, se deberá continuar con el trámite del proceso. NOTIFIQUESE por conducta concluyente a la parte llamada en garantía Unión Temporal Fosyga 2014, conforme lo establece el artículo 301 del CGP, en concordancia con el literal E del artículo 41 del CPT y SS, toda vez que compareció al proceso otorgando poder e interponiendo recurso de reposición. Se le corre traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que proceda a contestar la demanda a través de su apoderado(a) judicial, conforme lo dispone el artículo 74 del CPT y SS, término que empezara a contar al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

*En cuanto los fundamentos o razones subsidiarios expuesto en el recurso de reposición por la UT, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal que es la contestación de la demanda.*

*Una vez vencido el termino de traslado concedido, vuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-19-04-24



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218604486350a995fc2262629565ff9d6c6b628a0ec37b8e11dd2ae3dbedc145

Documento generado en 23/04/2024 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2018-359**, informándole que el auxiliar de justicia Dr. NESTOR HUGO MARTINEZ MEDINA, a la fecha no se ha posesionado en el cargo de curador ad litem de la demandada pese a que se le libro comunicación en tal sentido, la cual fue devuelta con la causal no se encontró en gmail el correo nhmarnez48@gmail.com (Dcto. 13. E.J.E). Sírvasse Proveer.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que el Dr. NESTOR HUGO MARTINEZ MEDINA, no se posesiono como curador ad litem de la demandada MARISOL HERNANDEZ BONILLA, a pesar que el cargo es de obligatoria aceptación, como lo dispone el artículo 49 del CGP, por celeridad y economía procesal y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **RELEVA** del cargo al Dr. NESTOR HUGO MARTINEZ MEDINA y se **PROVEE** el cargo de curador ad litem del demandado, nombrando en forma directa a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este Juzgado, para el efecto se designa a la Dr(a) CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, identificado (a) con C.C. No. 1.016.053.372 y portador (a) de la T.P. No. 317.228 del CSJ, como curador ad litem de la demandada, quien reside en la ciudad de Bogotá y podrá ser notificado(a) en la siguiente dirección electrónica: [carlos.jimenez@proteccion.com.co](mailto:carlos.jimenez@proteccion.com.co); y/o dirección física transversal 23 No.97-73, piso 5, de esta ciudad y móvil 3102742452.

Adviértase que deberá concurrir a este Juzgado a tomar posesión del cargo en el término de (5) días hábiles al recibo de la respectiva comunicación, so pena de ser relevado(a) y de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente toda vez que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación. **LIBRESE LA CORRESPONDIENTE COMUNICACIÓN.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

*Ram-15-03-24*



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb87089b6938e8e58d427fb31252b84c82d833f8dd0def1bb1070752c4c8910**  
Documento generado en 23/04/2024 03:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor juez, el presente proceso ordinario No. 2018-430 de **ÁLVARO PUERTA ALONSO** informando que obra manifestación de no aceptación del curador y solicitud del apoderado de la parte actora por resolver. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, encuentra el Despacho que el Dr. RAUL RAMIREZ REY en memoria allegado a folios 74 a 85, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo de curador para el cual fue nombrado, dado que en la actualidad cuenta con 5 procesos de curaduría a su cargo, Así mismo el apoderado de la parte actora solicita que no se nombre un nuevo curador dentro del presente proceso.

Así las cosas y como quiera que el Curador Ad Litem Dr. **RAUL RAMIREZ REY**, a la fecha no se ha posesionado y en aras de dar celeridad procesal el Despacho dispondrá relevarla de su cargo y nombrar al Dr. **JUAN ALBERTO LEGUIZAMON** con cédula de ciudadanía número 7.223.452 en consecuencia, se:

**RESUELVE:**

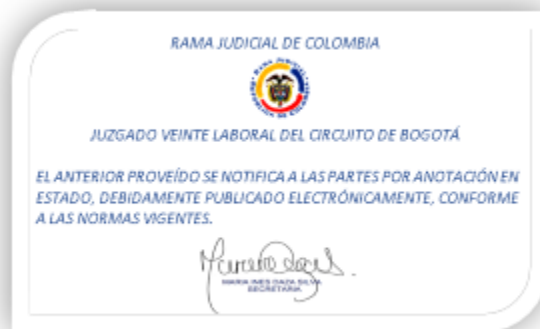
**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curadora Ad Litem al Abogado **RAUL RAMIREZ REY** identificado (a) con C.C. No. 91.525.649 y portador (a) de la T.P. No. 215.702 del C.S.J.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Abogado **JUAN ALBERTO LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.223.452 y T.P 251.640 con Dirección de notificación electrónica [jalcasesor@hotmail.com](mailto:jalcasesor@hotmail.com), como auxiliar de la justicia (**Curador Ad Litem**) del demandado **JHON URREA MURCIA**. **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los **cinco (5) días** siguientes al envío del **telegrama** correspondiente, so pena de que sean excluidos de la lista de auxiliares de la justicia, salvo justificación aceptada.

**TERCERO:** Por secretaría líbrese telegrama a la dirección electrónica [jalcasesor@hotmail.com](mailto:jalcasesor@hotmail.com) comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo.

**Notifíquese y Cúmplase,**  
**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**



**Firmado Por:**  
**Victor Hugo Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cc1973b3a5f9ebbc0b6cda91419044c528a8d16438ef1c330b19f036fdfe**  
Documento generado en 23/04/2024 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor juez, el presente proceso ordinario No. **2019-138** de **JULIO CESAR LUNA RIAÑO** informando que obra manifestación no aceptación del curador y solicitud del apoderado de la parte actora por resolver. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, encuentra el Despacho que el Dr. **JAVIER GORGONIO GARZON ROMERO** en memoria allegado a folios 205 a 213, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo de curador para el cual fue nombrado, dado que en la actualidad cuenta con 5 procesos de curaduría a su cargo, además que se encuentra representando los intereses del Sr. Bulla en contra de FACELCO S.A.S; Así mismo la apoderada de la parte actora solicita a fl. 214 a 215 y 221 a 222 que no se nombre un nuevo curador dentro del presente proceso.

Así las cosas y como quiera que el Curador Ad Litem Dr. **JAVIER GORGONIO GARZON ROMERO**, a la fecha no se ha posesionado y en aras de dar celeridad procesal el Despacho dispondrá relevarla de su cargo y nombrar al Dr. ANDRÉS FERNANDO MORENO VARGAS con cédula de ciudadanía número 1.013.681.773 en consecuencia, se:

**RESUELVE:**

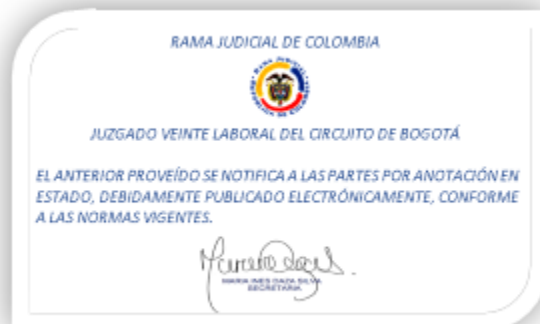
**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curadora Ad Litem al Abogado **JAVIER GORGONIO GARZON ROMERO** identificado (a) con C.C. No. 1.120.366.690 y portador (a) de la T.P. No. 141.240 del C.S.J.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Abogado **ANDRÉS FERNANDO MORENO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.681.773 y T.P 406.553 con Dirección de notificación electrónica [adresfer.028@outlook.com](mailto:adresfer.028@outlook.com) o [lfms.abogados@gmail.com](mailto:lfms.abogados@gmail.com), como auxiliar de la justicia (**Curador Ad Litem**) de las sociedades demandadas **FACELCO SAS y CIVIL SAS. ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los **cinco (5) días** siguientes al envío del **telegrama** correspondiente, so pena de que sean excluidos de la lista de auxiliares de la justicia, salvo justificación aceptada.

**TERCERO:** Por secretaría líbrese telegrama a la dirección electrónica [adresfer.028@outlook.com](mailto:adresfer.028@outlook.com) o [lfms.abogados@gmail.com](mailto:lfms.abogados@gmail.com) comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo.

**Notifíquese y Cúmplase,**  
**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa991079083740176111388304fb7180afb9be8d3be989e007fb8d5df3d9a15d**

Documento generado en 23/04/2024 03:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2019-533, informándole que se encuentran pendientes por resolver solicitudes formuladas por la parte actora (Dctos.21-22. E.J. E). Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

SE REQUIERE NUEVAMENTE a la UNIVERSIDAD NACIONAL – FACULTAD DE MEDICINA, para que proceda a dar respuesta al oficio 058 del 28 de mayo de 2023, con el fin de que se practique el dictamen ordenado en providencias del 23 de junio de 2021 y 06 de diciembre de 2021 y se pueda continuar de esta manera con el trámite del proceso, para lo cual la actora acreditó el pago de los honorarios el 01 de febrero de 2024, por la suma de \$5.200.000, aportó la historia clínica y actualizó sus datos. REMITASE LA COMUNICACION RESPECTIVA.

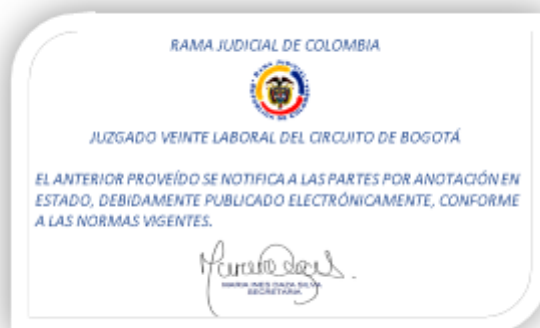
Una vez cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-20-03-24



Firmado Por:

**Victor Hugo Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e089bc38119f4ad4527f4e58df2f73685dc8b5233aff193e2898bce7496478e**

Documento generado en 23/04/2024 03:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019-789**, informándole que se encuentran pendientes por resolver solicitudes formuladas por las partes (Dctos.10-14. E.J. E). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se admite la renuncia de poder que hace el Dr. JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA, representante legal de la sociedad de asesorías EUNOMIA ABOGADOS S.A.S y en calidad de apoderado general de la parte demandada UGPP, toda vez que acompañó la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, enterando en tal sentido a su poderdante. Se requiere a la entidad demandada, para que constituya nuevo apoderado (Dcto.12. E.J. E).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) OMAR TRUJILLO POLANIA, representante UGPP legal de la sociedad de asesorías TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS SAS, para actuar como apoderado general de la parte demandada y a la Dra. RUDY VANEZZA MEDINA MUÑOZ, identificado (a) con la C.C No.1.117.530.356 y T.P. No.316.329 del CSJ, como apoderado(a) especial sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (Dcto.13-14. E.J. E).

Se requiere a la parte actora, para que acredite la constancia de acuse recibo y apertura de la notificación electrónica practicada a la demandada COLPENSIONES, el 09 de agosto de 2023, a fin de que se presuma que el iniciador recepciono acuse de recibo o constató acceso del destinatario al mensaje de datos de la notificación, para efectos del conteo de términos, conforme al artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del

C.G.P, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ( Dctos.10-11. E.J. E).

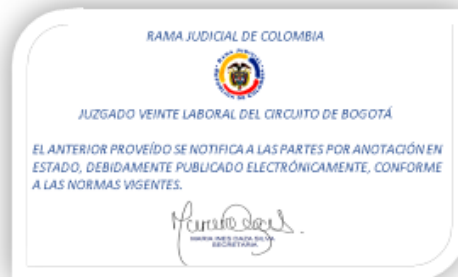
Una vez cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-20-03-24



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15381df3420aac3812b3ad5107c26ca0094b560cb0f7dc9d35165456e5ce9d8b

Documento generado en 23/04/2024 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Telefax 2837014**

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2019-868, informándole que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior (Dcto.17. E.J. E). Sírvase Proveer.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Téngase en cuenta para efectos de notificación personal a los sucesores procesales señores ERIKA TATIANA RODRIGUEZ BURGOS y JUAN MARTIN PARADA RODRIGUEZ, en calidad de esposa e hijo del demandado JOSE LUIS PARADA PERNIA (Q.E.P.D), las siguientes direcciones: Calle 98Bis #71A-77 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico de notificación: [erikat8723@hotmail.com](mailto:erikat8723@hotmail.com), teléfono 3214893871 (Dcto.17. E.J.E).

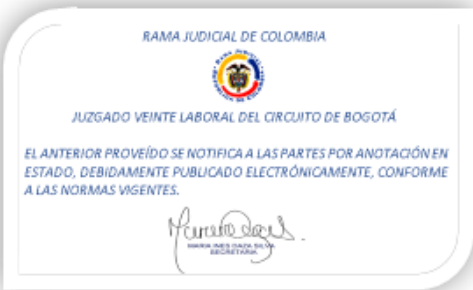
Se requiere a la parte actora, para que notifique en las anteriores direcciones a los sucesores procesales señores ERIKA TATIANA RODRIGUEZ BURGOS y JUAN MARTIN PARADA RODRIGUEZ, en calidad de esposa e hijo del demandado JOSE LUIS PARADA PERNIA (Q.E.P.D) de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica registrada o en la dirección física aportada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y S.S, para lo cual deberá acreditar acuse de envió, recibo y apertura de la notificación practicada que debió acompañar con la demanda y sus anexos. Se advierte que los sucesores procesales tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención como lo establece el Art.70 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-20-03-24



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8382a9737d9cbca19edc6abb0bd47ece556ed2177dfdd88e8b4e3335b2680350**

Documento generado en 23/04/2024 03:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 Piso 11

[ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014 - 3124097107

**Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2023-252** de **BRAYNER CAMPILLO RESTREPO** informando que obra contestación de la demanda de reconvención dentro del término legal (fl. 763 a 766), así mismo obra contestación de la demanda y del llamamiento en garantía dentro del término legal por parte de **SEGUROS BOLIVAR SA** (fl.1904 A 2095), igualmente obra solicitud de la parte actora. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el despacho que el **Sr. BREYNER CAMPILLO RESTREPO** quien también actúa en representación del menor **KEVIN ALEJANDRO GIL RESTREPO** procedió a dar contestación a la demanda de reconvención dentro del término legal (fl. 763 a 766), por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda de reconvención por parte **Sr. BREYNER CAMPILLO RESTREPO** quien también actúa en representación del menor **KEVIN ALEJANDRO GIL RESTREPO**, por cuanto la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Por otra parte, se tiene que la llamada en garantía **SEGUROS BOLIVAR SA** presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, dentro del término legal (fl. 1904 A 2095) y como quiera que las mismas cumple con los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada tanto la demanda como el llamamiento en garantía.

Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al **Dr. HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.795.035 y tarjeta profesional No. 108.945 del C.S.J., como apoderado de la demandada en los términos y para el efecto del poder conferido obrante a folios 1904 y ss.

Finalmente, frente a la solicitud del apoderado de la parte actora obrante a folios 2096 y ss, de que se fije fecha de audiencia, advierte el despacho que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso vincularan como litis consorte necesario a la sociedad **TARABILLA INVERSIONES S.A.S**, y si bien se allegó el trámite de notificación realizado a dicha entidad, por el apoderado del actor el pasado 23 de enero de 2024 obrante a folios 1336, lo cierto es que verificado dicho trámite el mismo no cumple con los presupuestos dispuestos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, dado que no obra acuse de recibido del mensaje de datos, con el cual el despacho pueda corroborar que la vinculada efectivamente recibió la notificación.

Razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que allegue la constancia de acuse de recibido del trámite de notificación o proceda a realizar en debida forma la notificación a la entidad vinculada de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6baa667e010c405be9a8ee1c14ca1b3858e452b8cb3f0776c31b9113721b5608  
Documento generado en 23/04/2024 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>